MINISTERIO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E
IGUALDAD

5 de julio de 2013

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TRONCALIDAD Y OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

El desarrollo del Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha llevado a cabo a través de diversas normas como el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, o por último el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Este real decreto continúa este proceso y constituye un paso de indudable importancia en el desarrollo del artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que prevé la adquisición de competencias comunes a varias especialidades en Ciencias de la Salud a través de un periodo de formación uniforme, denominado tronco, en convergencia con la estructura de la formación especializada de otros países miembros de la Unión Europea.

La troncalidad implica una evolución del sistema formativo y una adaptación de las estructuras docentes a nuevos programas formativos y a los correspondientes requisitos de acreditación de centros y unidades docentes, en consonancia a los dos periodos, troncal y específico, que integrarán la formación completa de las especialidades en Ciencias de la Salud.

Con la troncalidad se pretende también, que los profesionales sanitarios, a través de las competencias adquiridas en el periodo de formación troncal aprendan a abordar desde las primeras etapas de su formación especializada, los problemas de salud de una manera integral y a trabajar de la forma más adecuada para poder proporcionar una atención sanitaria orientada a la eficaz resolución de los procesos de los pacientes, con el enfoque interdisciplinar y pluridisciplinar que el estado actual de la ciencia requiere. Además se persigue, la flexibilización del catálogo de especialidades en Ciencias de la Salud, que en muchos casos se han configurado como compartimentos estancos aislados entre sí, derivando en un encasillamiento excesivo de los profesionales y en dificultades para el abordaje de los problemas de salud en equipos pluridisciplinares de especialistas. El presente real decreto se basa, por tanto, en una visión integral de las personas que demandan la atención sanitaria, posibilitando así una mejora en la calidad asistencial y en la seguridad de los pacientes.

Junto con la troncalidad, este real decreto desarrolla las previsiones del artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando los aspectos esenciales de los procedimientos de reespecialización de los profesionales que prestan servicios en el sistema sanitario para adquirir un nuevo título de especialista del mismo tronco. La posible reespecialización de los profesionales será, sin duda, un elemento motivador para el personal que ya presta servicios en el sistema, al mismo tiempo que dotará a las administraciones sanitarias de una herramienta útil para abordar los necesarios procesos de racionalización y actualización de las plantillas de los centros sanitarios.

También se desarrollan en este real decreto los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, relativos a las áreas de capacitación especifica, que permitirá a algunos profesionales profundizar en aquellas facetas que demanda el proceso científico en el ámbito de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud. Las citadas áreas se configuran como otro de los elementos clave en el sistema de formación sanitaria especializada diseñado por la citada Ley, posibilitando la alta especialización de los profesionales. Las áreas de capacitación específica serán un elemento natural de profundización o ampliación de la práctica profesional de los especialistas mediante la adquisición de competencias avanzadas a través de un programa formativo específico.

A través de su Capítulo V este real decreto desarrolla el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, actualizando y racionalizando la legislación reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada que ha sido objeto de diversas modificaciones parciales, por lo que las previsiones contenidas en dicho Capítulo favorecerán una visión global y trasparente de estos procesos selectivos, manteniendo las características generales de estas pruebas y en consecuencia el alto grado de aceptación social de las mismas.

Finalmente, la necesaria adecuación a la demanda asistencial de la población y la evolución de los conocimientos científicos son las razones fundamentales que han determinado que el Gobierno, haciendo uso de la competencia que le otorga el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, proceda a la creación o modificación de determinados títulos de especialista. Lo que ha determinado, por un lado, la actualización del catalogo de especialidades contenido en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero a través del anexo I del presente real decreto, y por otro, la necesidad de sentar las bases para que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad desarrollen las vías transitorias de acceso de los profesionales a los nuevos títulos de especialista mediante la acreditación de su competencia en el ámbito de las nuevas especialidades.

La implantación de las reformas incorporadas en este real decreto debe ir acompañado de una decidida apuesta de las administraciones sanitarias por la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para potenciar la calidad de nuestro modelo formativo, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.

El presente real decreto ha sido debatido e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa; Hacienda y Administraciones Públicas; Educación, Cultura y Deporte; Empleo y Seguridad Social, y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Educación, Cultura y Deporte en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ----------.

D I S P O N G O

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente real decreto se inscribe en el ámbito de aplicación de la normativa que regula el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y tiene por objeto:

1. Incorporar criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en Ciencias de la Salud, y regular los órganos asesores, los criterios de organización y otras características propias del régimen formativo troncal desarrollando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Regular el procedimiento para la obtención de un nuevo título de especialista, mediante la formación en una especialidad perteneciente al mismo tronco que el del título de especialista que se ostenta, desarrollando el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. Regular las áreas de capacitación específica y el procedimiento de obtención de los diplomas oficiales de dichas áreas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

4. Regular las normas aplicables a las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

5. La creación y en su caso, modificación de determinados títulos de especialista en Ciencias de la Salud con sujeción a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y la actualización de la relación de especialidades por el sistema de residencia recogida en el anexo I de este real decreto.

CAPITULO II

De la troncalidad

Artículo 2. *Concepto y características generales de la formación especializada troncal.*

1. La troncalidad en el ámbito de las especialidades en Ciencias de la Salud se define como la adquisición de competencias nucleares y comunes a varias especialidades, a través de un programa formativo de tronco, cuya duración se ajustará a lo previsto en el artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, facilitando la atención integral del paciente en los procesos preventivos, diagnósticos, terapéuticos y rehabilitadores.

2. La formación completa en las especialidades en Ciencias de la Salud adscritas al régimen de formación especializada troncal, comprenderá dos periodos sucesivos de formación programada, uno, de carácter troncal y otro, de formación específica en la especialidad de que se trate.

3. Sin perjuicio de las especificidades previstas en este real decreto, a las especialidades troncales les será de aplicación el régimen jurídico que regula la formación sanitaria especializada, en los términos previstos en el Capitulo III, del Titulo II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. *Especialidades troncales y determinación de troncos.*

1. Tendrán carácter troncal las especialidades en Ciencias de la Salud que se relacionan en el anexo II de este real decreto, clasificadas en los troncos que en dicho anexo se determinan.

2. Las modificaciones del anexo II de este real decreto debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de troncos, o a la determinación de las especialidades que se integran en cada uno de ellos, se aprobarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Artículo 4. *Programas formativos.*

1. El programa formativo de cada tronco definirá las competencias profesionales que se deben adquirir durante la formación en ese periodo. El programa será elaborado por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda, y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. El programa formativo del periodo de formación específica de las especialidades troncales se elaborará por la comisión nacional de la especialidad de que se trate, y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que en los programas formativos de este periodo se incluyan competencias comunes a dos o más especialidades por compartir algún ámbito de actuación profesional similar o afín.

3. Los programas formativos de tronco y los del periodo de formación específica incluirán competencias de carácter genérico o transversal, comunes a todas las especialidades en Ciencias de la Salud. El proceso de adquisición de estas competencias se extenderá a todo el periodo formativo y se desarrollará en las unidades docentes acreditadas, en las que se forme el residente.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, propondrá las competencias de carácter genérico o transversal a las que se refiere el párrafo anterior.

4. Los programas formativos de tronco serán periódicamente revisados y actualizados, y una vez aprobados, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 5. *Acreditación de unidades.*

1. Los programas formativos troncales se impartirán en unidades docentes de carácter troncal a las que les serán de aplicación lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. Estas unidades cumplirán los requisitos generales de acreditación del correspondiente tronco, aprobados por los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, con sujeción a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los programas formativos del periodo de formación específica se impartirán en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate, a las que les serán de aplicación lo previsto en el artículo 26 de la Ley 44/2003 y los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

3. Las unidades docentes troncales y las unidades docentes de especialidad acreditadas, se inscribirán en el Registro público de centros acreditados, previsto en el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. En este registro se harán constar los datos relativos a la entidad titular de la unidad docente, la comisión de docencia a la que se adscribe, la capacidad docente de la unidad expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran y el itinerario formativo tipo propuesto por la correspondiente comisión de docencia, a efectos de su acreditación.

Cualquier modificación de la estructura de una unidad docente acreditada, troncal o de especialidad, requerirá la reacreditación previa por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

4. Durante el periodo de formación especializada troncal no se podrán autorizar las rotaciones externas previstas en el artículo 21 del real decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Artículo 6. *Comisiones de Docencia.*

Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter troncal a una comisión de docencia ya constituida o bien a una comisión de docencia específicamente creada para uno o varios troncos cuando así lo aconseje el número de residentes, el grado de dispersión, la naturaleza múltiple de los dispositivos formativos u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos de

esa comunidad autónoma. En ambos supuestos estarán representados los tutores y los residentes del periodo formativo troncal.

A las comisiones de docencia que extiendan su ámbito de actuación a la formación troncal les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones y peculiaridades previstas en este real decreto, lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Artículo 7. *Tutores.*

Los tutores del periodo de formación troncal deberán ser especialistas en servicio activo de cualquiera de las especialidades que integren el tronco de que se trate, garantizarán el cumplimiento del programa formativo troncal y la aplicación de los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 8.1 de este real decreto, en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero y de las normas autonómicas derivadas de su desarrollo.

Los tutores troncales ejercerán prioritariamente sus funciones en el periodo formativo troncal. No obstante la comunidad autónoma por razones organizativas o a propuesta justificada de la comisión de docencia, podrá determinar que los tutores alternen sus funciones entre el periodo formativo troncal y el de la especialidad, en los términos que se estimen convenientes según las circunstancias de cada caso.

La Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, al amparo de lo previsto en el artículo 34.4. b) de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, tendrá en cuenta el carácter prioritario de actividades de formación continuada relacionadas con el modelo de formación troncal para especialistas en Ciencias de la Salud, con vistas a la capacitación de nuevos tutores y a la actualización de competencias de los ya existentes.

Artículo 8. *Evaluación.*

A la evaluación de los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación troncal les será de aplicación el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

1. Los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se propondrán para el periodo de formación troncal por las comisiones delegadas de tronco, reguladas en el artículo 9 de este real decreto.

2. El diseño y estructura básica del libro del residente se llevará a cabo, en lo que se refiere al periodo de formación troncal, por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda.

3. En la comisión de docencia a la que se adscriba una unidad docente troncal, se constituirá un comité de evaluación de dicho tronco, cuya función será la de llevar a cabo la evaluación anual y final del periodo formativo troncal.

Este comité tendrá la composición prevista en el artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo la vocalía señalada en su apartado d), que será sustituida por profesionales designados por la comisión de docencia entre los que presten servicios en los dispositivos que integran la unidad docente troncal como especialistas de alguna de las especialidades del tronco de que se trate.

El número de profesionales a los que se refiere el párrafo anterior será, como máximo, de: cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cuatro y diez especialidades; dos, en el caso de troncos integrados por tres o menos especialidades.

4. La evaluación del último año de tronco podrá ser positiva, negativa recuperable o negativa. Tendrá el carácter de evaluación final de tronco, y se llevará a cabo por el comité de evaluación al concluir el noveno mes del último año del periodo troncal.

La evaluación positiva del periodo troncal permitirá que el residente realice una estancia, durante los tres últimos meses del periodo troncal, elegida conjuntamente con su tutor en áreas de especial interés para su formación. Concluida la estancia, el residente continuará con el periodo de formación específica de la especialidad elegida en los términos previstos en el artículo 35. 2 de este Real Decreto. Las citadas estancias no tendrán la consideración de rotaciones externas y deberán llevarse a cabo en los Centros o Unidades Docentes acreditados para la docencia, ubicados en la misma comunidad autónoma en la que se ha realizado la formación troncal, atendiendo a la capacidad docente de los mismos.

Cuando la evaluación del periodo troncal sea negativa recuperable, la recuperación se llevará a cabo dentro de los tres últimos meses del periodo de formación troncal. La evaluación positiva del periodo de recuperación permitirá al residente iniciar el periodo de formación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.2 de este real decreto.

En los supuestos de que el periodo de recuperación sea evaluado negativamente o de que la evaluación del periodo formativo troncal sea negativa, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 22.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Cuando al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, la duración del periodo troncal disminuya o

aumente hasta un máximo de seis meses, la evaluación del último periodo de formación troncal, tras cursar el primer año o en su caso el segundo de tronco, se llevará a cabo tres meses antes de que concluya dicho periodo de aumento o disminución a fin de facilitar la realización de las rotaciones o los periodos de recuperación previstos en el apartado 4.

El aumento o disminución del periodo formativo troncal afectará a todas las especialidades incluidas en el tronco de que se trate.

6. Una vez concluido el periodo de formación específica, el Registro Nacional de Especialistas en Formación hará constar en el certificado que se cita en el párrafo segundo del artículo 3.3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el tronco cursado por el interesado, y los años de que consta, así como una referencia a las disposiciones oficiales que determinan las especialidades integradas en el mismo.

Artículo 9. *Naturaleza y funciones de las comisiones delegadas de tronco.*

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá una comisión delegada de tronco del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud por cada uno de los troncos que se relacionan en el anexo II de este real decreto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30.3.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Las comisiones delegadas de tronco ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo de su tronco.

b) Determinar los criterios de evaluación del periodo formativo troncal que serán tenidos en cuenta en la determinación de las directrices básicas de evaluación de dicho periodo, según lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

c) Establecer criterios para la evaluación de las unidades docentes del correspondiente tronco.

d) Diseñar la estructura básica del libro del residente para el periodo de formación troncal con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18. 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

e) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación troncal.

f) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden.

g) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en el sistema de formación sanitaria especializada.

h) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 10. *Composición y funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco.*

1. Cada comisión delegada troncal estará integrada por vocales designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada comisión nacional de especialidad de tronco propondrá hasta tres candidatos de entre sus vocales, que tendrán, preferentemente, experiencia en funciones de tutoría y en metodología docente, evaluativa y de calidad. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad seleccionará los vocales de la comisión delegada de entre los candidatos propuestos y procederá a su nombramiento previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

El número de vocales designados a propuesta de las comisiones nacionales de especialidades troncales será de siete en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades, y cuatro, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

b) Los vocales representantes de los residentes serán elegidos entre los residentes adjudicatarios de una plaza del tronco correspondiente.

El nombramiento de dichos vocales tendrán una duración igual a la de la formación especializada troncal de que se trate, requerirá la previa aceptación del interesado y se llevará a cabo mediante llamamiento de todos los residentes troncales, siguiendo un orden aleatorio que se iniciará a partir del primer apellido que comience por la letra que se determine anualmente en el sorteo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el ámbito de la Administración General del Estado.

El número de estos vocales será, de dos, en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades y uno, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

2. Las comisiones delegadas de tronco funcionarán en pleno o en grupos de trabajo.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá acordar que a estos grupos de trabajo se incorporen, con voz y sin voto, expertos en la materia de que se trate, a propuesta del Director General de Ordenación Profesional.

Las comisiones delegadas de tronco y sus grupos de trabajo llevarán a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles.

Cada Comisión Delegada de tronco elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

3. En el caso de las especialidades multidisciplinares el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, velará para en que las comisiones delegadas de tronco exista una representación equilibrada de las distintas titulaciones que pueden acceder a dichas especialidades.

4. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por resolución motivada y oída la comisión delegada de tronco, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento de la comisión.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

De la reespecialización troncal para profesionales del Sistema Sanitario

Artículo 11. *Formación para una nueva especialización.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas en activo, con al menos cinco años de ejercicio profesional como tales en los ocho años anteriores a la fecha en la que finalice el plazo de presentación de solicitudes en las convocatorias, que se citan en el artículo 13, podrán obtener un nuevo título de especialista en especialidad del mismo tronco que la que posean, según el procedimiento regulado en el presente capítulo.

Artículo 12. *Determinación de la oferta de plazas en formación.*

1. El estudio actualizado, fundamentado y público de necesidades de especialistas que realizará la Administración General del Estado con la colaboración de las comunidades autónomas servirá de base, junto con otros instrumentos de planificación, para determinar las especialidades deficitarias en el ámbito de cada comunidad autónoma.

2. A la vista de las necesidades de especialistas detectadas, las comunidades autónomas, según la capacidad docente disponible que tengan en cada momento, propondrán a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud las plazas de formación acreditadas y dotadas económicamente, que se ofertarán a reespecialización.

3. El cupo anual de plazas en formación que integrará la oferta de reespecialización para todo el Estado, no podrá ser superior al 2% de las ofertadas anualmente para la totalidad de las especialidades troncales. Corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud su distribución entre las comunidades autónomas que lo hayan solicitado.

El porcentaje máximo de plazas en formación que podrá ofertar cada comunidad autónoma para su cobertura por este procedimiento no podrá ser superior al 10 % de las ofertadas por la Comunidad Autónoma de que se trate en la correspondiente convocatoria anual.

El cupo de plazas que se asigne para su cobertura por este procedimiento se hará público a través de las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

4. A las plazas del cupo ofertadas para reespecialización podrán aspirar los facultativos especialistas en activo de otras especialidades del mismo tronco y comunidad autónoma, previo reconocimiento del periodo formativo troncal de que se trate.

5. Las comunidades autónomas que no tengan capacidad docente en las especialidades deficitarias de su ámbito, podrán suscribir acuerdos de colaboración para que sus especialistas en activo puedan participar, con sujeción a las previsiones de este capítulo, en los procesos de reespecialización de otras comunidades autónomas que cuenten con una capacidad docente acreditada que permita dicha reespecialización.

Artículo 13. *Selección de adjudicatarios de plazas en formación por el sistema de reespecialización.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas regular los procedimientos de selección para la adjudicación de plazas en formación por el sistema de reespecialización que se incluyan en cada oferta anual. Estas convocatorias se

llevarán a cabo con sujeción a los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, que se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

2. En estos procedimientos los especialistas seleccionados, que se encuentren en activo en el correspondiente Servicio de Salud, adquirirán con este los compromisos de ejercicio de la actividad correspondiente a la especialidad que obtenga por el sistema de reespecialización, en los términos que se prevean en cada convocatoria.

3. Las comunidades autónomas remitirán la relación de adjudicatarios de plazas en formación que resulte de lo previsto en los artículos anteriores al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En esta relación de adjudicatarios, que deberá ser notificada al Registro en los quince días naturales posteriores a su incorporación, además de los datos personales, se hará constar la convocatoria de acceso, la especialidad, la Unidad Docente en la que se formará cada adjudicatario y la fecha de inicio de la formación.

Artículo 14. *Programa formativo.*

1. Quienes pretendan acceder al título de especialista por el sistema de reespecialización, realizarán el programa oficial para el periodo de formación específica de la especialidad de que se trate. Este programa se cursará por el sistema de residencia en unidades docentes acreditadas para la correspondiente especialidad.

2. Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el tutor, con el informe favorable de la Comisión de Docencia adecúe la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad y el plan individual de formación, a las características de cada unidad y al curriculum formativo y profesional del interesado, sin que ello implique la reducción del periodo formativo y que en todo caso debe garantizar la adquisición de las competencias definidas en el programa oficial de la especialidad.

3. La prueba de evaluación de la competencia prevista en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se llevará a cabo a través de la evaluación final del periodo específico de especialidad por el comité de evaluación que corresponda.

Artículo 15. *Régimen Jurídico aplicable durante el periodo formativo de reespecialización.*

1. Quienes cursen el programa de reespecialización tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación en cada caso, la consideración de especialistas en formación

en régimen de residencia a los que les será de aplicación, con las adaptaciones derivadas de lo previsto en este capitulo, el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el título de especialista obtenido a través del procedimiento de reespecialización se inscribirá en el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

3. No se podrá acceder al tercero ni a sucesivos títulos de especialista por este procedimiento, hasta trascurridos al menos ocho años, desde la obtención o denegación del anterior por haber sido evaluado negativamente.

CAPITULO IV

De las áreas de capacitación específica

SECCIÓN 1ª. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y ESTRUCTURA DE APOYO

Artículo 16. *Concepto de área de capacitación específica.*

1. Las áreas de capacitación específica abarcan el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes añadidos en profundidad o en extensión a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, siempre y cuando ese conjunto de competencias sea objeto de un interés asistencial, científico, social y organizativo relevante.

2. La formación en áreas de capacitación específica se desarrollará en una unidad docente acreditada, a través de un ejercicio profesional programado, tutelado, evaluado, y específicamente orientado al área correspondiente.

Esta formación se llevará a cabo por el sistema de residencia con sujeción a lo previsto el artículo 20 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 17. *Creación de áreas de capacitación específica.*

1. Para la creación de un área de capacitación específica deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que represente un incremento significativo de las competencias profesionales exigidas por los programas oficiales de las especialidades implicadas en su creación.

b) Que exista un interés asistencial, científico y organizativo relevante del área correspondiente que requiera la dedicación de un número significativo de profesionales o por exigir un alto nivel de competencia vinculado a la innovación, desarrollo, investigación o alta especialización de la atención sanitaria.

c) Que las competencias de los especialistas con diploma de capacitación específica no puedan ser satisfechas a través de la formación de otras especialidades, de otros diplomas de capacitación específica o de diplomas de acreditación y acreditación avanzada existentes.

2. La propuesta de creación de un área de capacitación específica podrá realizarse por las Consejerías de Salud de las comunidades autónomas o bien por una o varias comisiones nacionales de especialidad. Dicha propuesta se acompañara de la documentación que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad determine para posibilitar, en su caso, la posterior creación del área propuesta.

A fin de valorar la idoneidad de la creación de un área de capacitación específica, el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud emitirá informe motivado, sobre los requisitos que se citan en las letras a), b) y c) del apartado anterior, y sobre otros aspectos de interés que justifiquen su creación.

3. La creación, supresión, fusión, cambio de denominación de áreas de capacitación específica y la determinación de las especialidades en cuyo ámbito se constituyan, se aprobarán por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Educación, Cultura y Deporte, con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Artículo 18. *Características generales* del *diploma de área de capacitación específica.*

1. El diploma de área de capacitación específica tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; se expedirá por el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área de que se trate.

2. El diploma de área de capacitación específica y su denominación en los términos previstos en el artículo 16.2 de este real decreto, serán de utilización

exclusiva por los profesionales que los ostenten, sin que su denominación pueda inducir a confusión con otros títulos universitarios, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y en el apartado 1 de la disposición adicional décima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

3. Se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica todos los especialistas que lo obtengan o que vean reconocido a los mismos efectos profesionales, un título o diploma obtenido en el ámbito de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 32, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

También se inscribirá en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud la obtención de diplomas de área de capacitación especifica.

4. Quienes cursen el programa de formación en un área de capacitación específica tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen, la consideración de especialistas en formación en régimen de residencia, y les será de aplicación, con las adaptaciones derivadas de lo previsto en este real decreto, el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero,

Artículo 19. *Naturaleza y funciones de los Comités de área de capacitación específica.*

1. Cuando exista un Área de Capacitación Específica se constituirá, en el plazo máximo de cuatro meses desde su creación, un Comité de Área como órgano asesor del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que se integrará en el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud

2. Los comités de área ejercerán las siguientes funciones:

a) Proponer el programa formativo en el área correspondiente

b) Informar los criterios para la evaluación de estas unidades docentes

c) Establecer los criterios de evaluación de los especialistas en formación en área de capacitación específica y diseñar la estructura básica del libro del especialista en formación en un área de capacitación específica.

d) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación en áreas de capacitación específica.

e) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden, así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación en áreas de capacitación específica.

f) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a las Comisiones Nacionales de las especialidades implicadas, sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.

g) Las demás funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada.

Artículo 20. *Composición y funcionamiento de los Comités de Área de Capacitación Específica.*

1. Cada Comité de Área de Capacitación Específica estará compuesto por seis vocales propuestos por la comisión o comisiones nacionales de la especialidad o especialidades implicadas, entre especialistas que estén en posesión del correspondiente diploma de área de capacitación específica, tengan reconocido prestigio y una experiencia profesional en el área de capacitación de que se trate de al menos cinco años en los ocho años anteriores a su designación.

De estos seis vocales uno será miembro de una sociedad científica de carácter estatal legalmente constituida en el ámbito del área de capacitación específica de que se trate. Como máximo tres de los vocales podrán ser miembros de las comisiones nacionales en las que se constituya el área.

2. Los vocales de Comité de Área de Capacitación Específica serán nombrados de entre los propuestos por la comisión o comisiones nacionales, por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, mediante resolución motivada, oído el comité de área de capacitación de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento del comité.

3. Cada comité de área de capacitación específica elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

4. Los comités de área de capacitación específica funcionarán en pleno o en grupos de trabajo. El Director General de Ordenación Profesional, podrá acordar que en estos grupos de trabajo se incorporen, con voz y sin voto, expertos en la materia de que se trate.

Tanto los comités de área como sus grupos de trabajo, además de llevar a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de los comités de área de capacitación específica se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 21. *Requisitos generales para la obtención y acceso a los diplomas de área de capacitación específica.*

Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en posesión del título de especialista en alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud en cuyo ámbito se constituya el área de capacitación específica y acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional efectivo en la especialidad.

El periodo de ejercicio profesional requerido, solo podrá modificarse con sujeción al procedimiento que se determina en el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

b) Acceder a la formación en dichas áreas de capacitación específica a través de las convocatorias que se regulan en el artículo 25 de este real decreto.

c) Haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica habiendo sido evaluado positivamente en los términos previstos en el artículo 26 de este real decreto.

SECCIÓN 2ª. CARACTERISTICAS DE LA FORMACIÓN EN ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA, ACCESO Y EVALUACIÓN.

Artículo 22. *Programas de formación en áreas de capacitación específica.*

1. El programa formativo de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda y aprobado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. El programa establecerá los objetivos formativos -cualitativos y cuantitativos- y las competencias que progresivamente ha de alcanzar el aspirante al diploma, a través de un ejercicio profesional específicamente orientado a la correspondiente área de capacitación específica.

Cuando así lo aconsejen las características propias del área de capacitación específica, podrán señalarse distintos recorridos formativos en función de la especialidad o titulación de procedencia.

3. Los programas de formación de las distintas áreas de capacitación específica serán periódicamente revisados y actualizados, y una vez aprobados, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 23. *Acreditación de unidades docentes para la formación programada en áreas de capacitación específica.*

1. Las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica cumplirán los requisitos generales de acreditación de cada área, aprobados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La acreditación de estas unidades docentes requerirá que la comisión de docencia a la que se adscriban, disponga de unidades docentes acreditadas para la formación en alguna de las especialidades desde las que se pueda acceder al área de capacitación específica de que se trate.

2. Las solicitudes de acreditación de unidades docentes se realizarán en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y se resolverán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

En el Registro público de centros acreditados al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes de áreas de capacitación específica acreditadas. En este registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran y la comisión de docencia a la que se adscribe.

La desacreditación total o parcial de unidades docentes o la adopción de medidas provisionales y cautelares, si se detectan deficiencias subsanables, se llevará a cabo mediante el procedimiento seguido para otorgar la acreditación.

3. Excepcionalmente, las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica podrán incorporar dispositivos docentes ubicados en otros países de la Unión Europea. Dichos dispositivos deberán estar acreditados para la formación sanitaria especializada en el país en el que se ubican, tener reconocido prestigio y desarrollar actividades de especial interés científico vinculadas a la formación en el Área de Capacitación Específica.

4. El órgano directivo competente en materia de calidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, coordinará con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas, las auditorías, informes y propuestas para evaluar el funcionamiento y la calidad de las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica.

Artículo 24. *Comisión de Docencia y tutores en la formación en áreas de capacitación específica.*

1. Las comunidades autónomas vincularán las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica, a la comisión de docencia a la que estén adscritas las unidades docentes de las especialidades en las que se ha constituido la correspondiente área de capacitación.

Las comisiones de docencia ejercerán, respecto a la formación en áreas de capacitación específica, las funciones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

En estas comisiones estarán representados los tutores de área de capacitación específica y los especialistas en formación de las mismas, en los términos que determine cada comunidad autónoma.

2. En cada unidad docente acreditada para la formación en un área de capacitación específica existirá, al menos, un tutor responsable de los especialistas en formación en el área, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los tutores del periodo de formación en áreas de capacitación específica, además de ser especialistas en servicio activo en alguna de las especialidades requeridas para el acceso al área de que se trate, estarán en posesión del diploma de área de capacitación que en cada caso corresponda.

Artículo 25. *Acceso a la formación en área de capacitación específica*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas que acrediten al menos dos años de ejercicio profesional, en los cinco anteriores a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes que en cada caso corresponda, podrán acceder a la formación en un Área de Capacitación Específica solicitándolo en las Convocatorias que periódicamente realizará el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

A través de la orden de convocatoria que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", se regularán las características del proceso selectivo, los requisitos de los aspirantes, el régimen de admisión a la formación, la comisión de selección y sus funciones, la adjudicación de plazas y los demás aspectos que se consideren necesarios para la resolución de la convocatoria.

El periodo de ejercicio profesional requerido, solo podrá modificarse con sujeción al procedimiento que se determina en el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. A través de la convocatoria se hará pública la oferta de plazas en formación de áreas de capacitación específica que se incluya en cada una de ellas. Dicha oferta se referirá en todo caso, a plazas acreditadas y financiadas, y se aprobará, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas de las comunidades autónomas.

En la oferta se distinguirá entre las plazas financiadas por las entidades titulares de las correspondientes unidades docentes y aquellas otras que serán financiadas por otras entidades.

Artículo 26. *Evaluación.*

En materia de evaluación, a los especialistas en formación en área de capacitación específica les será de aplicación el Capitulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

1. El comité de área de capacitación específica que en cada caso corresponda determinará los criterios de evaluación de los especialistas y el diseño de la estructura básica del libro del especialista en formación.

2. En las comisiones de docencia a las que se refiere el artículo 24.1 de este real decreto, se constituirá un comité de evaluación por cada área de capacitación especifica, cuya función será la de llevar a cabo las evaluaciones anuales y final del periodo formativo del área.

Los Comités de evaluación de Área de Capacitación Especifica estarán integrados, al menos, por el Jefe de Estudios de Formación Especializada que actuará como presidente, por el tutor del especialista en formación del área de que se trate y por un profesional designado por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma, entre especialistas con el correspondiente diploma de área de capacitación específica.

CAPITULO V

De las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada

Artículo 27. *Convocatorias anuales.*

El Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dictará las órdenes anuales por las que se aprobarán las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, que incluirán la correspondiente oferta anual de estas plazas.

Las convocatorias se publicaran en el "Boletín Oficial del Estado", tendrán carácter nacional, organizarán los procesos selectivos y se adecuarán a las prescripciones generales aplicables a las pruebas de acceso a la función pública del Estado con las particularidades derivadas de lo previsto en este Capitulo.

Artículo 28. *Oferta de plazas.*

1. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, atendiendo a las propuestas realizadas por la comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias fijará la oferta de plazas que se incluya en cada convocatoria.

2. En la Orden Ministerial por la que se apruebe cada convocatoria se incluirá, en todo caso, un cuadro resumen de las plazas ofertadas para su cobertura por el sistema de residencia. Las plazas incluidas en dicho cuadro constituirán el número máximo de plazas en formación a adjudicar en la convocatoria de que se trate, distribuidas por especialidades, comunidades autónomas y por sectores, público y privado.

Cuando el número de plazas ofertadas por las comunidades autónomas sea inferior al de plazas elegibles que figuren en catálogo que se cita en el apartado 3, la convocatoria anual podrá prever ampliar las posibilidades de elección de los

aspirantes, hasta completar el número total de las plazas ofertadas, sin que por esta causa pueda superarse este número máximo de plazas a adjudicar.

3. Con la finalidad de que los aspirantes puedan tener un conocimiento pormenorizado de la oferta anual de plazas, en cada convocatoria se publicará el catalogo de plazas acreditadas y elegibles con información suficiente sobre los centros y unidades docentes en los que se ubican.

En el caso de especialidades troncales, la citada oferta especificara las plazas de tronco y aquellas en las que posteriormente podrá cursarse el periodo de formación específica de especialidad. El número total de estas plazas no podrá ser inferior al de las plazas ofertadas del tronco de que se trate.

Los dispositivos concretos que integran tanto las unidades docentes troncales como las de formación específica, que se adscriben a las mismas, se incluirán en el Registro de Centros y Unidades Docentes Acreditados.

La información que se cita en este apartado estará disponible en la página Web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

4. En el catálogo citado en el apartado anterior, se distinguirán dos sectores; uno que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad pública y otro que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad privada. En estos últimos se identificarán aquellos que ejerzan el derecho de conformidad previa de los aspirantes, de los centros y unidades de titularidad privada en los que se adjudicarán las plazas por el mismo procedimiento que las del sector público.

La efectividad del derecho de conformidad antes citado, requerirá la previa solicitud de la entidad titular del centro y la aceptación del mismo por la comunidad autónoma donde se ubique el centro privado de que se trate.

Los aspirantes que pretendan ejercer el derecho de conformidad solo podrán hacerlo efectivo si, además de contar con la aceptación previa del centro privado de que se trate, superan la puntuación mínima, que en su caso se establezca, y obtienen en la prueba selectiva un número de orden igual o menor al obtenido por el último adjudicatario de plaza del sector público en la especialidad de que se trate.

5. En la oferta anual de plazas en formación se indicará el número máximo de plazas que podrán adjudicarse a los aspirantes que participen por el turno de personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 32; el número máximo de plazas que podrán ofertarse para la recirculación de aspirantes que ya ostenten un título de especialista o para la reespecialización por el procedimiento regulado en el capitulo III de este real decreto; así como, el número máximo de plazas que podrán ofertarse a ciudadanos extracomunitarios según lo previsto en el artículo 29.

Los aspirantes nacionales de Estados cuya lengua oficial no sea el castellano, solo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan un conocimiento suficiente de dicha lengua a través de un título oficial, en los términos que se establezcan en cada convocatoria.

Articulo 32. *Personas con discapacidad.*

1. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, se harán efectivas las medidas de acción positiva dirigidas a las personas con discapacidad que participen en las citadas convocatorias, posibilitando que al menos el 7% de la totalidad de las plazas ofertadas en cada proceso selectivo, puedan ser cubiertas por aspirantes que tengan la consideración legal de persona con discapacidad reconocida, al amparo de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1.2, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, siempre que superen el proceso selectivo, acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones correspondiente a la especialidad a la que se opta.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas necesarias para que, tanto en las pruebas de acceso como en los puestos en los que se formen las personas con discapacidad adjudicatarias de plazas en formación, se lleven a cabo las adaptaciones, ajustes razonables o apoyos complementarios y ampliaciones de tiempos que procedan, según las características y grado de discapacidad del interesado.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, fijar en cada convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, la distribución de la oferta de plazas derivada de la aplicación del 7% antes citado, entre las distintas titulaciones, o grupo de éstas que pueden participar en las pruebas.

3. Los aspirantes que hagan constar en su solicitud que se acogen al turno de personas con discapacidad no podrán cambiar de turno, por lo que se incluirán en las relaciones provisionales y definitivas de admitidos, de resultados y de adjudicatarios de plaza, con la indicación de dicho turno.

A las personas con discapacidad que obtengan un título de especialista en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia habiéndose acogido al turno de personas con discapacidad previsto en este real decreto y participen en pruebas selectivas posteriores para acceder a otro título de especialista por dicho sistema, no les será de aplicación el porcentaje del 7% de las plazas ofertadas que se asignen a personas con discapacidad en dichas convocatorias, salvo que la resolución de

Artículo 29. *Nacionalidad de los aspirantes.*

1. Los requisitos de nacionalidad de los aspirantes se adecuarán a lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España, a las normas de derecho comunitario que resulten de aplicación, y a las obligaciones que pudieran derivarse de los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

2. Cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria, también podrán concurrir a las pruebas selectivas para médicos, farmacéuticos y enfermeros, nacionales de países extracomunitarios no incluidos en el apartado anterior siempre que pertenezcan a países que tengan suscrito y en vigor Convenio de Cooperación Cultural con España y tengan su título de graduado/licenciado/diplomado homologado/reconocido y obtengan una puntuación que les permita obtener plaza. El número máximo de plazas que podrá asignarse a este grupo de aspirantes no podrá ser superior al 10%.

El porcentaje que se cita en el párrafo anterior podrá superarse, con los límites que se establezcan en cada convocatoria, cuando, concluido el llamamiento de aspirantes para la adjudicación de las plazas convocadas, queden vacantes que podrán ser objeto de adjudicación en la misma convocatoria a través de un segundo llamamiento al que podrán acudir todos los aspirantes que no hayan obtenido plaza en el primero.

3. Los ciudadanos extracomunitarios que sean adjudicatarios de plaza deberán regularizar su situación en España, según lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España.

A estos efectos, la circunstancia de resultar adjudicatario de una plaza en formación no supondrá por sí misma, sin la concurrencia de otras circunstancias de índole excepcional, razón de interés público a los efectos previstos en el artículo 127 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por el que se regula, la figura de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de interés público.

Artículo 30. *Titulación de los aspirantes.*

Los requisitos de titulación de los aspirantes se adecuarán a las exigencias derivadas de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las profesiones sanitarias reguladas, así como a las que deriven de la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

Artículo 31. *Conocimiento del idioma.*

reconocimiento del grado de discapacidad haya sido posterior a la obtención del título de especialista de que se trate.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, los ejercicios a realizar, los criterios de calificación de los mismos, la puntuación necesaria para entenderlos superados y la evaluación, en su caso, de los méritos académicos y profesionales, serán iguales para todos los aspirantes de la misma titulación, cualquiera que sea el turno, ordinario o para personas con discapacidad por el que participen en la correspondiente prueba selectiva.

5. La compatibilidad de las condiciones físicas, psíquicas y sensoriales del adjudicatario de plaza por el turno de personas con discapacidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza en formación de la especialidad por la que se haya optado, se acreditará mediante la superación en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que en cada caso corresponda, del examen médico que con carácter general se prevé para todos los adjudicatarios de plaza en el artículo 2.4 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Cuando los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales lo estimen pertinente podrán solicitar, con carácter previo a la emisión del examen médico antes mencionado, informe de los órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad que en cada caso corresponda.

6. Cuando la incorporación de las personas con discapacidad a la plaza que les ha sido adjudicada requiera condiciones específicas de accesibilidad al centro o de jornada se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre.

7. Los Jefes de Estudio de las diferentes unidades docentes darán preferencia en el proceso de asignación de los itinerarios formativos, a las personas con discapacidad que hayan sido adjudicatarias de plaza por dicho turno, siempre que la mencionada preferencia tenga como finalidad facilitar que el itinerario y los periodos de rotación por los distintos dispositivos que integran la unidad docente, se adecuen a las características propias de cada persona con discapacidad.

Artículo 33. *Prueba selectiva.*

1. La selección de los aspirantes incluirá, en todo caso, la realización de una prueba objetiva diferente para cada titulación o grupo de estas. Dicha prueba evaluará conocimientos teóricos, prácticos y, en su caso, habilidades clínicas y comunicativas.

El peso específico de la prueba objetiva en la puntuación final de los aspirantes no podrá ser inferior al 90%.

La prueba objetiva que versará sobre los contenidos de las titulaciones universitarias requeridas en cada supuesto, consistirá en la contestación de un cuestionario de preguntas que serán evaluadas en los términos que se prevean en la correspondiente convocatoria.

No obstante lo anterior la correspondiente Orden de convocatoria podrá prever pruebas específicas para las especialidades del mismo tronco.

2. Podrán valorarse, en su caso, los méritos académicos y profesionales de los aspirantes y según el baremo que se incluya en la correspondiente Orden de convocatoria.

En estos supuestos el peso especifico de los meritos académicos y profesionales en la puntuación final no podrá ser superior al 10%.

3. En los términos que se prevean en cada convocatoria, se requerirá una puntuación minima para superar la prueba o bien contestar correctamente un número mínimo de determinadas preguntas que valoren aspectos nucleares de las titulaciones requeridas para participar en las pruebas.

4. El nivel de exigencia para determinar la puntuación máxima en cada convocatoria se obtendrá aplicando la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas en la prueba objetiva y en su caso, en los meritos académicos.

Articulo 34. *Comisiones calificadoras.*

1. En cada convocatoria anual se nombrará una comisión calificadora para cada titulación o grupo de estas, integrada por seis miembros.

El Presidente y el Secretario de estas comisiones serán designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y el Vicepresidente el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Dos vocales serán designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y recaerán en un especialista que preste servicios en un centro o unidad docente acreditada para la formación de especialistas de la titulación de que se trate y en un especialista en formación. Los otros dos vocales serán designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte recaerán en un decano de una Facultad universitaria vinculada a la titulación de que se trate y en un catedrático o profesor titular de cuerpos docentes universitarios de áreas de conocimiento vinculadas con la formación sanitaria especializada.

2. Las comisiones calificadoras reunidas en sesión permanente el día que se celebren las pruebas objetivas, serán las encargadas de aprobar los cuestionarios propuestos, invalidar las preguntas que consideren improcedentes, resolver las reclamaciones que se produzcan contra las mismas y aprobar la plantilla definitiva de respuestas correctas. Las citadas comisiones calificadoras podrán requerir el asesoramiento de expertos o personas debidamente cualificadas.

3. Igualmente corresponde a las comisiones calificadoras asesorar al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en aquellos supuestos en los que proceda la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada, proponiendo en su caso las medidas que estimen oportunas.

Artículo 35. *Adjudicación de plazas*

1. La elección de plaza se llevará a cabo en los actos de adjudicación por comparecencia del aspirante, de su representante legal al que se haya otorgado poder suficiente ante notario. También podrá solicitarse la adjudicación de plaza de forma telemática, en los términos previstos por la Orden PRE/829/2003, de 4 de abril.

2. Con carácter general, y teniendo en cuenta las peculiaridades previstas para quienes participen en las pruebas por el turno de personas con discapacidad, la elección de plaza se realizará de acuerdo con el orden decreciente de puntuación obtenida, con la que figure cada aspirante en la relación definitiva de resultados de la correspondiente convocatoria.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en las especialidades troncales, la elección de tronco y especialidad se realizará a nivel estatal en dos fases. En la primera fase se elegirá tronco y unidad docente troncal, la segunda fase se llevará a cabo una vez cursado el tronco y obtenida una evaluación positiva en éste. En esta segunda fase para la elección de unidad docente y especialidad, se ofertarán todas las plazas en formación de las especialidades incluidas en la convocatoria anual en la que se eligió tronco y unidad docente troncal.

En ambas fases la elección de plaza se realizará de acuerdo con el orden decreciente de puntuación obtenida en la Convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en la que se hubiera obtenido plaza del correspondiente tronco.

Los aspirantes, que en el momento de elección de la especialidad ya sean residentes y tengan en suspenso su contrato por alguna de las causas previstas en la legislación aplicable, o hayan sido objeto de una evaluación negativa recuperable o de prorroga en su periodo formativo, elegirán plaza, aún cuando no hayan sido evaluados en el periodo formativo troncal, en la segunda fase al mismo tiempo que

los de su promoción que también hayan concluido dicho periodo habiendo sido evaluados positivamente.

Las plazas afectadas por lo previsto en este supuesto se considerarán reservadas con la condición de que el aspirante obtenga una evaluación positiva del periodo formativo troncal, procediendo su incorporación a la plaza asignada para cursar el periodo de formación específica, previa comunicación a la correspondiente comisión de docencia, en el momento en el que esta última lo considere conveniente según las circunstancias que concurran en cada caso.

La elección de plaza para aquellos aspirantes que por imposibilidad justificada, apreciada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, no hubieran podido elegir plaza en la segunda fase de adjudicación se limitará a las que hayan quedado vacantes una vez que han elegido las personas que se citan en el párrafo anterior.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, comunicará las plazas objeto de reserva a la comunidad autónoma en la que se ubique la unidad docente en la que se ha elegido plaza para cursar el periodo de formación específica.

4. Las plazas en formación de especialidades no troncales se elegirán en una única fase antes de iniciar el periodo formativo.

5. Con carácter general las plazas que resulten vacantes con posterioridad a los actos de adjudicación en las especialidades no troncales y, en las especialidades troncales tanto en primera como en segunda fase, por no ser elegidas por los aspirantes o por la renuncia expresa o tácita de aquéllos a los que se les hubiesen adjudicado, no se proveerán nuevamente en la misma convocatoria. No se permitirá la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de centro ni unidad docente, salvo en el supuesto de desacreditación u otros supuestos excepcionales previstos por la legislación aplicable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.6 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería.

Artículo 36. *Toma de posesión.*

1. Los aspirantes a los que se adjudique plaza tomarán posesión de ésta en el centro o unidad docente en la que ubique, en el plazo que se señale en la correspondiente convocatoria. De no hacerlo así ó si renunciaran a la plaza perderán sus derechos.

2. Los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia iniciarán en la unidad docente que corresponda el programa de formación, para lo que se formalizará el oportuno contrato de trabajo con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Con carácter general, la fecha de efectos del contrato de trabajo de los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia será la del último día del plazo de toma de posesión a fin de que, una vez finalizado el periodo formativo de la especialidad de que se trate, tanto el certificado que expida el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para acreditar la conclusión de la especialidad, como el Título de Especialista tengan idéntica fecha para los residentes de la misma promoción, sin perjuicio de los casos en que haya habido suspensión legal del contrato o prórroga del mismo.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32.7, durante el plazo de toma de posesión los Jefes de Estudio ofertarán a los adjudicatarios de plaza los diferentes itinerarios formativos para su elección por riguroso orden, según la puntuación final obtenida en las relaciones definitivas de resultados de la convocatoria correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que los adjudicatarios que resulten afectados por el régimen general de incompatibilidades previsto en la legislación vigente, hagan manifestación al respecto en el acto de toma de posesión, formulando al mismo tiempo la opción que interese sin que a estos efectos sea posible el reconocimiento de reserva o excedencia por incompatibilidad en la plaza en formación adjudicada.

4. Los adjudicatarios de plaza seguirán sus periodos formativos según el programa oficial de la especialidad. Cuando en el curso de periodo de residencia se modifique el programa formativo se estará a lo que disponga la Orden Ministerial por la que se aprueba y publica cada uno de ellos.

Artículo 37. *Supuestos especiales.*

1. Quienes ya ostenten un título de especialista, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo, no podrán optar a una plaza de la misma especialidad.

2. Los especialistas que hubieran cursado y concluido su formación en especialidades troncales, no podrán cursar de nuevo el mismo periodo troncal.

3. Los adjudicatarios de plaza en formación que no tomen posesión de la misma o abandonen la formación después de ser adjudicatario en dos convocatorias consecutivas solo podrán participar en una nueva prueba selectiva una vez

concluidos los procesos selectivos correspondientes a las dos convocatorias anuales posteriores a la última en la que se le adjudicó plaza.

4. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrán preverse la adopción de otras medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada y la conclusión del periodo formativo en la especialidad que se esté cursando.

A tal fin en las citadas convocatorias podrá preverse la elección previa de especialidad, para los que ya son especialistas, o la renuncia previa para los que estén desempeñando plaza en formación por el sistema de residencia y pretendan participar en otra convocatoria.

Asimismo, los especialistas en activo que participen en los procedimientos de selección, previstas en el artículo 13 de este Real Decreto no podrán optar a través de las pruebas de acceso reguladas en este Capítulo a una nueva plaza en formación para obtener un título de especialista distinto al que ostentan hasta que finalice el citado proceso de selección sin haber obtenido plaza, o en el caso de haberla obtenido hasta que concluya el correspondiente periodo formativo.

5. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, podrá requerir la colaboración de expertos para la redacción y validación de las preguntas necesarias para la elaboración del cuestionario de la prueba objetiva a la que se refiere el artículo 33 arbitrando las medidas necesarias para determinar la cuantía a percibir por tales colaboraciones, y el concepto presupuestario al que se imputarán dichos gastos y los derivados de la gestión de las pruebas selectivas.

6. Las asistencias devengadas por los miembros de las Comisiones calificadoras, así como las del personal del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad designado para el desarrollo de la prueba objetiva y la adjudicación de plazas, serán las correspondientes a la categoría primera de las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con el límite del número máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

CAPITULO VI

De la creación y modificación de títulos de especialista

Artículo 38. *Creación de un nuevo título de médico especialista en Psiquiatría del Niño y del Adolescente.*

1. Se crea el título oficial de Médico Especialista en Psiquiatría del Niño y del Adolescente, que se integra en la relación de especialidades que figura en apartado 1 el Anexo I de este real decreto.

2. La especialidad médica de Psiquiatría del Niño y del Adolescente se integrará en el Tronco de Psiquiatría del Anexo II de este real decreto.

3. La formación específica de esta especialidad se realizará en las unidades docentes multiprofesionales de Salud Mental, previstas en el apartado a) del Anexo II del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

4. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá la Comisión Nacional de Psiquiatría del Niño y del Adolescente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Artículo 39. *Modificación de la denominación del título de especialista de Farmacia Hospitalaria*

1. Se modifica la denominación de la especialidad de "Farmacia Hospitalaria" por la de "Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria", a la que podrán acceder los graduados/licenciados en Farmacia incluyéndola en el apartado 2 de la relación de especialidades del Anexo I de este real decreto.

2. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se suprimirá la Comisión Nacional de Farmacia Hospitalaria y se constituirá la Comisión Nacional de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria. Dicha Comisión Nacional contará con una representación equilibrada de los distintos ámbitos integrados en la misma.

Artículo 40. *Creación de nuevos títulos de especialidades pluridisciplinares.*

1. Se crea la especialidad pluridisciplinar de "Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica" procedente de la fusión de las especialidades de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica, incluyéndola en el apartado 5 de la relación de especialidades del Anexo I de este real decreto. A la nueva especialidad podrán acceder los graduados/licenciados en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología, y de la Química.

2. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se suprimirán las Comisiones Nacionales de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica, y se constituirá la Comisión Nacional de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud. La nueva Comisión Nacional contará con una representación equilibrada de los distintos ámbitos y titulaciones que pueden acceder a la misma.

3. Se crea la especialidad pluridisciplinar de "Genética Clínica", incluyéndola en el apartado 5 de la relación de especialidades del Anexo I de este real decreto. A esta especialidad podrán acceder los graduados/licenciados en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.

4. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá la Comisión Nacional de Genética Clínica del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, que contará con una representación equilibrada de las distintas titulaciones que pueden acceder a la misma.

5. Las especialidades pluridisciplinares de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica y de Genética Clínica se integrarán en el Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico del Anexo II de este real decreto.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de periodos formativos.*

1. Con carácter general, solo podrán ser objeto de reconocimiento los periodos de formación troncal cuando la formación especializada se haya cursado de acuerdo con las previsiones de este real decreto.

2. Entre especialidades del mismo tronco, será objeto de reconocimiento el periodo completo de formación especializada troncal.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 8. 6 de este Real Decreto, el reconocimiento del periodo formativo troncal solo será efectivo cuando se haya concluido y evaluado positivamente un periodo de formación específica en especialidad del mismo tronco.

4. No existirá reconocimiento de periodos formativos entre las especialidades troncales y las no troncales, entre las especialidades de distinto tronco, ni entre las especialidades no troncales.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, podrán solicitar el reconocimiento del periodo troncal para cursar el periodo de formación específica en una especialidad distinta del mismo tronco, los especialistas que hubieran obtenido su título por el sistema de residencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto siempre que hayan ejercido la misma durante un periodo no inferior a dos años en los cinco años anteriores a la fecha en que se formule la solicitud de reconocimiento.

Estas solicitudes de reconocimiento del periodo troncal se resolverán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción al procedimiento que se regule mediante resolución del Director General de Ordenación Profesional de dicho Departamento.

6. Para acceder a una plaza de formación en una especialidad del mismo tronco de la que se posee, será necesario acreditar el reconocimiento del periodo formativo troncal en los términos antes citados. A tal fin, las Convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada o en su caso, el procedimiento de selección al que se refiere el artículo 13 de este Real Decreto, exigirán que dicho reconocimiento se acredite documentalmente antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en cada caso.

Disposición adicional segunda. *Modificaciones en la evaluación final de periodo troncal.*

Se autoriza al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que, teniendo en cuenta la evolución del régimen formativo troncal que se regula en el Capitulo II de este real decreto y previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, apruebe las normas que regulen la sustitución de la evaluación que se cita en el artículo 8.4, por una prueba o conjunto de pruebas que llevará a cabo el comité de evaluación troncal de la correspondiente comisión de docencia, utilizando instrumentos estructurados, objetivos y comunes en todas las unidades docentes del mismo tronco en el ámbito del Estado.

Disposición adicional tercera. *Supuestos especiales para el nombramiento de tutores y de determinados miembros del comité de evaluación respecto a las áreas de capacitación específica.*

En las áreas de capacitación especifica de nueva creación, los requisitos exigidos en el artículo 24.2 y 26.2 para el nombramiento de tutores y para el profesional designado por la Comunidad Autónoma en los comités de evaluación, se sustituirán por una experiencia acreditada que se corresponda con el ámbito profesional del área de capacitación especifica de que se trate, en los términos que determinen los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Educación, Cultura y Deporte al aprobar los requisitos generales de acreditación de cada una de ellas.

Disposición adicional cuarta. *Creación de áreas de capacitación específica*

A través de este Real Decreto se crean las áreas de capacitación específica que se relacionan en el Anexo III.

A tal fin, se han teniendo en cuenta los informes que obran en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad emitidos por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, así como los emitidos por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y por las organizaciones colegiales correspondientes,

en el proceso de elaboración de este Real Decreto. En cada área de capacitación específica se determinan la especialidad o especialidades en cuyo ámbito se constituyen.

Disposición adicional quinta. *Efectos de la creación de nuevos títulos de especialista y diplomas de área de capacitación específica.*

1. La creación de nuevos títulos de especialista y de diplomas de área de capacitación específica, se entiende sin perjuicio del carácter pluriprofesional de determinados servicios sanitarios y de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas respecto a la organización de los servicios sanitarios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Quienes estén prestando servicios en instituciones sanitarias y centros del Sistema Nacional de Salud y obtengan el título de especialista por el procedimiento regulado en el Capitulo V ó por las vías transitorias de acceso al mismo reguladas por este real decreto, no tendrán acceso automático a la categoría y plaza de especialista concordantes, ni el derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación en el servicio de salud de que se trate. En todo caso, dicho acceso deberá producirse a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la legislación aplicable.

Disposición adicional sexta. *Aplicación del presente real decreto a los centros y unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, pertenecientes a la red sanitaria militar del Ministerio de Defensa.*

1. El Ministerio de Defensa adaptará las normas que se contienen en este real decreto a las peculiaridades propias de la red sanitaria militar, así como a las especificidades propias del Cuerpo Militar de Sanidad.

2. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrán suscribir convenios con las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas para potenciar la Formación Sanitaria Especializada en el ámbito de la sanidad militar

Disposición adicional séptima. *Adaptación del presente real decreto a la situación específica de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias que en este real decreto se realizan a las comunidades autónomas se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en lo que respecta a la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional octava. *Régimen económico de los órganos colegiados creados por este real decreto.*

El coste de funcionamiento de los órganos colegiados que se crean a través de este real decreto será atendido con cargo a los créditos existentes en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sin que haya sido necesario incremento de su dotación global.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las especialidades troncales y de la especialidad de Farmacia Hospitalaria.*

1. A quienes hayan sido adjudicatarios de plaza en formación con anterioridad a la primera convocatoria anual en la que se incluyan plazas de carácter troncal, les será de aplicación el procedimiento formativo y los programas anteriores a la implantación del sistema formativo troncal.

2. El programa oficial de la especialidad de Farmacia Hospitalaria, permanecerá en vigor hasta que finalicen la residencia los especialistas en formación adjudicatarios de una plaza de esta especialidad antes de la convocatoria de plazas de la nueva especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

Disposición transitoria segunda. *Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.*

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, oídas las organizaciones colegiales afectadas y las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, designará a los integrantes de los primeros Comités de Área de Capacitación Especifica y otorgará el diploma de área que corresponda a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años, en los siete anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Normas relativas a la constitución de las primeras Comisiones Nacionales de las Especialidades de nueva creación.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, concederá los nuevos títulos de especialista a los vocales de las Comisiones Nacionales de las nuevas especialidades que se citan en las letras a), b), c) y e) del apartado 1, del artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que sean propuestos para el primer mandato de la Comisión, siempre que dichas propuestas, a la vista de los currículos profesionales y formativos de los candidatos propuestos, recaigan en profesionales

de reconocido prestigio y una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito de la especialidad de que se trate, de al menos cinco años, en los siete anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

2. Los vocales representantes de los especialistas en formación a los que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se incorporarán por primera vez a las nuevas comisiones nacionales de la especialidad, una vez que tomen posesión los aspirantes que obtengan plaza de dichas especialidades, en la primera convocatoria nacional de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en la que se oferten plazas en formación de las mismas por el sistema de residencia.

Disposición transitoria cuarta. *Vía transitoria de acceso a los Diplomas de Área de Capacitación Específica.*

1. Los especialistas en Ciencias de la Salud que en la fecha de creación de un área de capacitación especifica ostenten un titulo de especialita que les permita acceder a la misma, podrán solicitar la obtención del correspondiente Diploma , de forma única y excepcional, por el procedimiento al que se refiere esta disposición, siempre que acrediten una experiencia profesional vinculada al ámbito del área de capacitación especifica de que se trate superior a cuatro años y hayan sido admitidos y evaluados positivamente en la prueba teórico-práctica en los términos previstos en el apartado 4.

La citada experiencia profesional de 4 años, deberá haberse adquirido en los ocho años anteriores a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la primera convocatoria ordinaria de carácter estatal en la que se oferten plazas de formación en el Área de Capacitación Específica a cuyo Diploma se aspira.

2. El Ministro de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, mediante Resolución del Director General de Ordenación Profesional que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, aprobara las bases comunes que regularan la organización, iniciación, instrucción y resolución de estos procedimientos con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes.

Dichas bases serán de aplicación a todos los procedimientos transitorios de acceso a diplomas de áreas de capacitación específica de nueva creación.

3. Las solicitudes, según el modelo oficial que se incluya en la resolución que se cita en el apartado anterior se acompañaran del currículum profesional, formativo y docente del interesado y se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, órgano competente para la instrucción del procedimiento.

El plazo de presentación de solicitudes será de tres meses desde la publicación de la convocatoria a la que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 1.

4 El Comité de Área de Capacitación Especifica que en cada caso corresponda, examinará las solicitudes y emitirá un informe favorable o desfavorable sobre la adecuación entre la actividad asistencial, docente e investigadora desarrollada por el aspirante y su equivalencia con las competencias derivadas de lo previsto en el programa formativo oficial del área de que se trate.

5. Cuando el informe que se cita en el apartado anterior sea favorable, el aspirante será admitido a la realización, en convocatoria única, de una prueba teórico–práctica determinada por la Dirección General de Ordenación Profesional con la colaboración del Comité de Área de capacitación específica de que se trate, cuya evaluación positiva permitirá la concesión del correspondiente diploma.

La prueba teórico-práctica versará sobre el programa formativo del área de capacitación específica de que se trate. Su organización, contenido, formato y calificación se determinaran en las bases comunes a las que se refiere el apartado 2.

6. Cuando el comité de área de capacitación especifica considere que no existe una adecuación suficiente entre la actividad asistencial, docente e investigadora del profesional y el programa formativo oficial del área de que se trate, emitirá informe desfavorable y motivado de no admisión a la prueba teórico-practica que se trasladará a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad para que se dicte la resolución que proceda.

7. De manera excepcional también podrán acceder a un diploma de área de capacitación específica por el procedimiento regulado en esta disposición transitoria los especialista con un título de especialidad diferente a las exigidas para cada área en la norma que acuerde su creación, siempre que el correspondiente comité de área considere que el interesado ha acreditado una experiencia profesional vinculada al ámbito del área de capacitación específica de que se trate en los términos previstos en el apartado 1 y cumplan los demás requisitos previstos en esta disposición.

En estos supuestos en el correspondiente diploma se hará una referencia expresa al título de especialista que ostenta el interesado y a la concesión del mismo al amparo de lo previsto en este apartado.

8. Por el procedimiento excepcional regulado por esta disposición transitoria solo podrá concederse a un diploma de área de capacitación específica.

Disposición transitoria quinta. *Supuestos excepcionales de acceso al área de capacitación específica en Urgencias y Emergencias.*

Podrán acceder al área de capacitación específica en Urgencias y Emergencias, por el procedimiento regulado en la disposición transitoria cuarta, los licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al 1 de enero de 1995 que sean titulares de la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud.

No podrán acogerse a lo previsto en el párrafo anterior, los licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al uno de enero de 1995 que ya ostenten un título de especialista distinto a los que se exigen para acceder a la citada Área.

Disposición transitoria sexta. *Vía transitoria de acceso a los nuevos títulos de especialista en Ciencias de la Salud.*

1. Podrán obtener los títulos de especialista de nueva creación por el procedimiento excepcional y único previsto en esta disposición, los graduados universitarios que se citan en el apartado 2, siempre que acrediten una experiencia profesional vinculada al ámbito de la especialidad de que se trate superior a la duración del programa formativo de la especialidad y hayan sido admitidos y evaluados positivamente en la prueba teórico-práctica en los términos previstos en el apartado 6.

Al menos cuatro años de la experiencia profesional exigida en el apartado anterior deberá haberse adquirido en los ocho años anteriores a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la primera convocatoria ordinaria de carácter estatal en la que oferten plazas en formación de la especialidad a cuyo título se aspira.

2. Titulados universitarios que pueden acceder a los nuevos títulos de especialista por esta vía transitoria:

2.1. Los graduados/licenciados en Medicina o Medicina y Cirugía, a las nuevas especialidades de Genética Clínica, y de Psiquiatría del Niño y del Adolescente.

2.2. Los graduados/licenciados en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química a la nueva especialidad de Genética Clínica.

2.3 Los graduados/licenciados en Farmacia a la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

A los efectos previstos en esta disposición, no computará como experiencia vinculada a la nueva especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria, las actividades profesionales de los farmacéuticos en las oficinas de farmacia.

3. El Ministro de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, mediante Resolución del Director General de Ordenación Profesional que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, aprobara las bases comunes que regularan la organización, iniciación, instrucción y resolución de estos procedimientos con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes.

4. Las solicitudes, acompañadas del currículum profesional, formativo y docente del interesado, se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, órgano competente para la instrucción del procedimiento. El plazo de presentación de solicitudes será de tres meses desde la publicación de la convocatoria a la que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 1.

5. La Comisión Nacional de la Especialidad que en cada caso corresponda examinará las solicitudes y emitirá un informe favorable o desfavorable, sobre la adecuación entre la actividad asistencial, docente e investigadora desarrollada por el aspirante y su equivalencia con las competencias derivadas de lo previsto en el programa formativo oficial de la especialidad de que se trate.

6. Cuando el informe que se cita en el apartado anterior sea favorable, el aspirante será admitido a la realización, en convocatoria única, de una prueba teórico–práctica determinada por la Dirección General de Ordenación Profesional con la colaboración de la Comisión Nacional, cuya evaluación positiva permitirá que la mencionada Dirección General proponga al Ministerio de Educación Cultura y Deporte la concesión del título de especialista que corresponda.

La prueba teórico-práctica versará sobre el programa formativo de la especialidad de que se trate. Su organización, contenido, formato y calificación se determinaran en las bases comunes a las que se refiere el apartado 3.

7. Cuando la Comisión Nacional de la Especialidad considere que no existe una adecuación suficiente entre la actividad asistencial, docente e investigadora del profesional y el programa formativo oficial de la especialidad de que se trate, la citada Comisión emitirá informe desfavorable y motivado de no admisión a la prueba teórico-practica. La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, trasladará dicho informe al Ministerio de Educación Cultura y Deporte para que se dicte la resolución que proceda.

8. Al amparo del procedimiento excepcional regulado por esta disposición transitoria solo podrá concederse un título de especialista en Ciencias de la Salud de los creados por este real decreto.

Disposición transitoria séptima. *Especialidades en régimen de alumnado*

A partir de la convocatoria de pruebas selectivas 2015 para el acceso en 2016 a plazas de formación sanitaria especializada no se ofertaran plazas en formación en régimen de alumnado de las especialidades de Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y el Deporte, Medicina Legal y Forense y Farmacia Industrial y Galénica.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos de especialista, así como de su futura obtención por quienes hubieran sido adjudicatarios de plaza en formación en convocatorias de pruebas selectivas anteriores a la que se cita en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en concreto:

1. El Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería excepto el apartado 6 del artículo 4, el artículo 9, el apartado 3 de la Disposición adicional segunda que seguirá vigente durante el periodo de un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto y las disposiciones transitorias segunda y tercera que seguirán en vigor, hasta tanto concluyan los procedimientos de acceso al título de enfermero especialista regulados por las mismas.

2. El apartado 2 de la disposición transitoria primera y la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, cuya derogación será efectiva respecto a los residentes seleccionados a partir de la primera convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

3. La Orden Ministerial de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

4. La Orden de 18 de julio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación.

5. Los apartados octavo, noveno, décimo y undécimo de la Orden Ministerial de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de médicos y farmacéuticos especialistas.

Disposición final primera. *Modificaciones del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.*

Uno. Se modifica el párrafo primero del artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

"Son especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia las que figuran relacionadas en el anexo I, clasificadas, según la titulación requerida para acceder a ellas, en especialidades médicas, farmacéuticas, de psicología, de enfermería y pluridisciplinares."

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera:

"En las especialidades pluridisciplinares que se citan en el apartado 5 del anexo I existirá una unidad docente por cada especialidad en la que se formarán todos los titulados que pueden acceder a plazas en formación de la especialidad de que se trate."

Tres. Se modifica el artículo 31 pasando el apartado 4 a ser 5 incorporando un nuevo apartado 4 que queda redactado de la siguiente manera:

"4. A los adjudicatarios de plaza en formación que no hayan superado el examen médico previsto en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, podrá autorizarse el cambio de especialidad regulado en éste artículo aun cuando no estén cursando o no hayan iniciado el periodo formativo de residencia.

En este supuesto el cambio de especialidad deberá solicitarse en el plazo de seis meses desde la fecha en la que se ha notificado al interesado que no ha superado el examen médico."

Cuatro. Se modifica el enunciado de *"Equivalencias entre títulos de médico especialista"* que figura en la disposición adicional octava que queda redactado de la siguiente manera:

"Equivalencias entre títulos españoles de especialista"

Cinco. Se añaden tres nuevas letras a la tabla de equivalencias que figura en el apartado primero de la disposición adicional octava en los siguientes términos:

"z) Farmacia Hospitalaria al actual de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

aa) Análisis Clínicos al actual de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

bb) Bioquímica Clínica al actual de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica."

Seis. Se sustituye el Anexo I por el Anexo I, Relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Disposición final segunda. *Modificaciones del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.*

Uno. El apartado 4 del artículo 2, quedará redactado de la siguiente manera:

"4. Todos los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia, se someterán, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que se haya tomado posesión de la plaza, a examen médico para comprobar que no padecen enfermedad ni están afectados por limitación física o psíquica que sea incompatible con las actividades profesionales que el correspondiente programa formativo exija al residente. De no superar este examen, que se llevará a cabo en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que en cada caso corresponda, según la ubicación de la unidad docente en la que han obtenido plaza, la adjudicación y en su caso el contrato que se hubiera suscrito, se entenderá sin efectos.

Cuando el adjudicatario de plaza lo sea por el turno de personas con discapacidad el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales podrá solicitar, con carácter previo a la conclusión del examen médico, informe de los órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad que en cada caso corresponda.

Cuando el examen médico sea negativo este deberá estar motivado y especificar los objetivos y competencias profesionales que según el correspondiente programa formativo, no puede adquirir el adjudicatario de plaza por causas imputables a sus limitaciones físicas, psíquicas o funcionales. Las resoluciones relativas a los reconocimientos médicos negativos serán recurribles en los términos que se prevean en la orden

ministerial por la que se apruebe la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que el interesado hubiera sido adjudicatario de plaza".

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 b) del artículo 7, en los siguientes términos:

"En los supuestos de personal en formación en áreas de capacitación específica y en los de re-especialización por el procedimiento regulado en los Capítulos III y IV del Real Decreto por el que se regula la troncalidad y otros aspectos de la formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud, los porcentajes del complemento de grado de formación, deberán fijarse en el ámbito negociador que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta el título de especialista y la experiencia profesional requerida para acceder a un área de capacitación específica o para obtener un nuevo título de especialista."

Disposición final tercera. *Modificaciones del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.*

Uno. El apartado a) del artículo 2 quedará redactado de la siguiente manera:

"a) El reconocimiento de aquellos títulos extranjeros de especialista que ya hayan sido reconocidos u homologados a un título español de especialista."

Dos. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

"4. El Comité de Evaluación se reunirá previa convocatoria de su presidente, al menos con una periodicidad trimestral."

Tres. El apartado 5 del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

"5. Durante este periodo, el interesado tendrá la consideración de personal en formación del centro sanitario en el que se realice dicho periodo, que no tendrá carácter retribuido ni implicará vinculación laboral entre el interesado y la entidad titular del mencionado centro."

Cuatro. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las pruebas teórico-prácticas se convocarán respecto a una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, previo informe del Comité de Evaluación, por el Director General de Ordenación Profesional, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, cuando existan al menos cinco

aspirantes por especialidad, salvo en aquellas especialidades cuyo volumen de solicitudes de reconocimiento no haga posible alcanzar dicho número en el plazo de un año desde la última convocatoria, en cuyo caso el número de solicitudes podrá ser inferior a cinco".

Cinco. El párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

"En el supuesto excepcional de que las actuaciones que se citan en el párrafo anterior deriven en la necesidad de que el interesado deba realizar, con carácter previo al informe propuesta de verificación final, algún tipo de actividad complementaria esta no podrá ser superior a un mes y será evaluada por el supervisor."

Sexto. La disposición adicional primera pasa a ser el apartado 1, incorporando un nuevo apartado 2, en los siguientes términos:

"2. No podrán ser objeto de reconocimiento por el procedimiento previsto en este real decreto, los títulos extranjeros de especialista en los que para su obtención se hayan tenido en cuenta periodos formativos cursados en otro país en el que dichos periodos formativos no son válidos para la obtención del título de especialista."

Séptimo. No obstante lo previsto en los apartados Tres y Cinco de esta Disposición, a los periodos de ejercicio profesional en prácticas que se estén cursando a la entrada en vigor de este Real Decreto les será de aplicación la legislación vigente en el momento de su iniciación.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, excepto lo previsto en la Disposición final segunda que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final quinta. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final sexta. *Calendario respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo II de este real decreto:*

1. En el plazo de dos años desde la constitución de las comisiones delegadas de tronco se aprobarán y publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" los programas formativos oficiales de tronco y de las especialidades troncales, así como los criterios de evaluación de los especialistas en formación y los requisitos de acreditación de las unidades docentes de tronco y de especialidad.

2. Una vez aprobados los requisitos generales de acreditación, las comunidades autónomas procederán, en el plazo de doce meses, a la adaptación de sus actuales estructuras docentes en estructuras de carácter troncal, previendo así mismo, las unidades docentes de formación especializada en las que se cursarán los periodos de formación específica de las especialidades integradas en cada tronco.

A tal fin, podrá constituirse en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud un grupo de trabajo en el que se consensúen criterios para la implantación armónica de la estructura docente troncal en las distintas comunidades autónomas.

3. El Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad tras acreditar las unidades docentes que posibiliten la formación especializada troncal, determinará, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la convocatoria anual en la que se incluirán, plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal.

Disposición final séptima. *Calendario respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo IV de este real decreto:*

1. En el plazo de quince meses, desde la constitución del correspondiente comité de área de capacitación específica, se aprobará el correspondiente programa formativo oficial y los requisitos generales de acreditación aplicables a las unidades docentes del área de capacitación específica de que se trate.

2. En el plazo de doce meses desde la aprobación de los requisitos generales de acreditación el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobará la Orden a la que se refiere el artículo 25 de este real decreto.

Disposición final octava. *Calendario respecto a la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.*

1. En el plazo de doce meses desde la constitución de la Comisión Nacional de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria se aprobará el nuevo programa

formativo oficial, los criterios de evaluación de los especialistas en formación y los requisitos generales de acreditación aplicables sus unidades docentes.

2. Trascurridos doce meses desde la aprobación de los requisitos generales de acreditación se procederá a la reacreditación de las unidades docentes previamente acreditadas.

Disposición final novena. *Supervisión de la calidad de la formación en Ciencias de la Salud.*

Los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte y las comunidades autónomas, velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad y adecuado desarrollo de la formación en Ciencias de la Salud que se regula por este real decreto.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con el fin de garantizar la calidad y el adecuado desarrollo de la formación regulada por este real decreto, podrá convocar, previo acuerdo con la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, y en coordinación con los responsables en materia de formación sanitaria especializada de las comunidades autónomas, reuniones de trabajo con los presidentes de las Comisiones Delegadas de Tronco y de los Comités de Área de Capacitación Específica, con la participación, en su caso, de los responsables de las unidades docentes, a las que asistirán también representantes de las comunidades autónomas. En dichas reuniones se propondrá el estudio y deliberación de temas de interés común para la mayor eficiencia de la formación en Ciencias de la Salud y de los correspondientes programas formativos.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia

1. Especialidades Médicas:

- Alergología.
- Anatomía Patológica.
- Anestesiología y Reanimación.
- Angiología y Cirugía Vascular.
- Aparato Digestivo.
- Cardiología.
- Cirugía Cardiovascular.
- Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Cirugía Oral y Maxilofacial.
- Cirugía Ortopédica y Traumatología.
- Cirugía Pediátrica.
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.
- Cirugía Torácica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Endocrinología y Nutrición.
- Farmacología Clínica.
- Geriatría.
- Hematología y Hemoterapia.
- Medicina del Trabajo.
- Medicina Familiar y Comunitaria.
- Medicina Física y Rehabilitación.
- Medicina Intensiva.
- Medicina Interna.
- Medicina Nuclear.
- Medicina Preventiva y Salud Pública.
- Nefrología.
- Neumología.
- Neurocirugía.
- Neurofisiología Clínica.
- Neurología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Oncología Médica.
- Oncología Radioterápica.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.
- Psiquiatría

- Psiquiatría del Niño y del Adolescente
- Radiodiagnóstico
- Reumatología
- Urología

2. Especializaciones Farmacéuticas:

- Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

3. Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de graduado/licenciado en Psicología:

- Psicología Clínica.

4. Especialidades de Enfermería:

- Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos
- Enfermería de Salud Mental.
- Enfermería del Trabajo.
- Enfermería Familiar y Comunitaria.
- Enfermería Geriátrica.
- Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Enfermería Pediátrica

5. Especialidades pluridisciplinares para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos que a continuación se especifican:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia, o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Genética Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Inmunología: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Microbiología y Parasitología: graduado/licenciado en Medicina en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Radiofarmacia: graduado/licenciado en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.
- Radiofísica Hospitalaria: graduado/licenciado en el ámbito de la Física u otras disciplinas científicas y tecnológicas.

ANEXO II

Relación de especialidades médicas y pluridisciplinares incluidas en el Anexo I que se adscriben al sistema formativo troncal clasificadas por troncos:

1. Tronco nº 1: Tronco Médico (TCM)
Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Especialidades que lo integran:

- Alergología
- Anestesiología y Reanimación
- Aparato Digestivo
- Cardiología
- Endocrinología y Nutrición
- Farmacología Clínica
- Geriatría
- Hematología y Hemoterapia
- Medicina del Trabajo
- Medicina Familiar y Comunitaria
- Medicina Física y Rehabilitación
- Medicina Intensiva
- Medicina Interna
- Medicina Preventiva y Salud Pública
- Nefrología
- Neumología
- Neurofisiología Clínica
- Neurología
- Oncología Médica
- Oncología Radioterápica
- Reumatología

2. Tronco nº 2: Tronco Quirúrgico (TCQ)
Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Especialidades que lo integran:

- Angiología y Cirugía Vascular
- Cirugía Cardiovascular
- Cirugía General y del Aparato Digestivo
- Cirugía Oral y Maxilofacial

- Cirugía Ortopédica y Traumatología
- Cirugía Pediátrica
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora
- Cirugía Torácica
- Neurocirugía
- Urología

3. Tronco nº 3: Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico (TCLDC)
Duración: se ajustará a lo previsto en el artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Especialidades que lo integran:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica
- Genética Clínica
- Inmunología
- Microbiología y Parasitología

4. Tronco nº 4: Tronco de Imagen Clínica (TCIC)
Duración: cuya duración se ajustará a lo previsto en el artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Especialidades que lo integran:

- Medicina Nuclear
- Radiodiagnóstico

5. Tronco nº 5: Tronco de Psiquiatría (TP)
Duración: cuya duración se ajustará a lo previsto en el artículo 19. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Especialidades que lo integran:

- Psiquiatría
- Psiquiatría del Niño y del Adolescente

Relación de especialidades médicas y pluridisciplinares incluidas en el Anexo I que no se adscriben al sistema formativo troncal

- Anatomía Patológica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.
- Radiofarmacia.
- Radiofísica Hospitalaria.

ANEXO III

RELACIÓN DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

1.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Enfermedades Infecciosas

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Medicina Interna, Microbiología y Parasitología, Neumología y Pediatría y sus Áreas Específicas.

2.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Hepatología Avanzada

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Aparato Digestivo y Medicina Interna

3.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Neonatología

Especialidad desde la que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Pediatría y sus Áreas Específicas

4.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Urgencias y Emergencias

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Médicos especialistas en Medicina Interna, Medicina Intensiva, Medicina Familiar y Comunitaria y Anestesiología y Reanimación.